Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de marzo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Civil n° 52 y del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del referido dictamen y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que deberá seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 52 y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial

Federal n° 3.

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Civil n° 52 y del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal y tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 52 y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 3 discrepan acerca de su competencia para intervenir en el proceso (fs. 19/22, 23 y 31 del expediente digital que se citará en lo sucesivo, salvo aclaración).

El juez nacional declinó conocer debido a que el amparo tiene por objeto que la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) cubra el costo de la internación del hijo de la actora y su dilucidación exige interpretar reglas que conciernen al sistema de salud implementado por el Estado Nacional (cfse. fs. 19/22).

A su vez, el juez federal resistió en la radicación fundado en que el amparista se domicilia en Benavidez (Tigre) y la prestación requerida se exteriorizaría en San Fernando, ambos en la provincia de Buenos Aires. Sobre esa base, el magistrado concluyó que debe intervenir en el caso el fuero federal de San Martín. No obstante, puesto que la atribución a un tercer tribunal es prerrogativa exclusiva de la Corte Suprema, dispuso devolver el expediente al fuero nacional (cf. fs. 23 y 26).

En este punto, la demandante desistió de la acción y el juez federal ordenó estar a lo ya resuelto y remitir la causa al tribunal que previno (ver fs. 27 y 28).

Ratificada la declinatoria por el juzgado preveniente, elevó el expediente a la Corte Suprema para que decida el conflicto jurisdiccional planteado (ver fs. 31).

En ese estado, se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 32).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como también indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:776, "Pérez"; 345:800, "Ford Argentina SCA"; entre otros).

En los autos, observo que la actora persigue sustancialmente que se condene a OSDE a cubrir el costo total de la internación del paciente en el Hospedaje San Francisco SA, sito en San Fernando, provincia de Buenos Aires. En el escrito inicial, adujo que su hijo —de 43 años— padece una cuadriplejía severa post traumática con lesión medular y que se encuentra en un estado de postración, dependiendo de terceros para alimentarse y efectuar las actividades básicas de la vida cotidiana. Adicionó que necesita de acompañamiento terapéutico permanente, que posee certificado de discapacidad y que el establecimiento escogido cumple con los recaudos para proveer cuidados crónicos. Funda su derecho, principalmente, en las leyes 23.660, 23.661, 24.754, 24.901, 25.280, 26.378 y 27.044 y en previsiones constitucionales e internacionales relativas a la salud y la discapacidad. Reclama la reparación del daño moral ocasionado por el suministro parcial de la cobertura



(fs. 12/18).

Sentado ello, observo que asiste razón al fiscal cuando señala que, tal como ha quedado planteada la cuestión, no existe controversia en torno a que la materia es de competencia federal, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema (fs. 31/32).

Es que, así descripto, el planteo de la actora exige establecer la pertinencia de la cobertura requerida, lo que conduce al estudio del alcance de las obligaciones impuestas a las empresas de medicina prepaga por la ley y por el sistema de prestaciones para personas con discapacidad. Por lo tanto, más allá de la relevancia de los aspectos contractuales eventualmente implicados, incumbe estar a la doctrina según la cual los procesos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por preceptos federales, deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (cf. FRO 66244/2017/CS1, "C., T. A., por ella, su hijo menor de edad y su hijo por nacer c/ Grupo San Nicolás SRL s/ amparo", del 5 de abril de 2018; y dictamen de esta Procuración del 7 de noviembre de 2022, en autos CIV 9647/2021/CS1, "V. M. O. c/ Galeno Argentina SA s/ incumplimiento de prestación de obra social–medic. prepaga").

Ahora bien, realizada una consulta a la pagina *web* del Poder Judicial de la Nación, advierto que el mismo día en que la peticionaria presentó su escrito desistiendo de la acción en la causa —el 23 de noviembre de 2022—, promovió otra demanda de amparo contra OSDE, con igual objeto, ante el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 2 de San Martín (Expte. FSM 62060/2022, "Fontán, Ana Cecilia en rep. de su hijo, M. J. S. c/ OSDE s/ prestaciones médicas"). De las constancias digitales de ese proceso resulta que la jueza interviniente, tras habilitar la vía, corrió traslado del reclamo, lo tuvo por contestado y abrió la causa a prueba, la que se encuentra tramitando (v. fs. 7/14,

30, 37/53, 67, 68/73, 74 y 108 del expte. citado).

Interesa señalar que en el escrito presentado a fojas 24/25 de estos autos la amparista relata que su hijo ya no se encuentra en el Hospedaje San Francisco SA, localizado en San Fernando, sino que está internado en la Clínica Geriátrica y Centro de Rehabilitación San José, sita en Don Torcuato, provincia de Buenos Aires; y que en la demanda interpuesta en el fuero federal de San Martín peticiona la cobertura de la internación en este último establecimiento asistencial (fs. 7/14).

En tales términos, atendiendo a las singularidades expuestas y al grado de avance del expediente que tramita ante la jurisdicción federal de San Martín, opino aconsejable que sea ese tribunal, competente en razón de la materia y del territorio, el que intervenga en ambos litigios y adopte un criterio en orden al desistimiento de la acción efectuado en las actuaciones el 23 de noviembre de 2022 (v. fs. 27).

No obsta a lo expresado que el juzgado federal de San Martín resulte ajeno al conflicto pues la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura, tiene la atribución excepcional de declarar la competencia de un tercer magistrado que no participó en la controversia (v. doctrina de Fallos: 341:1346, “Oliveri”; entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, opino que la causa debe remitirse al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín, a sus efectos.

Buenos Aires, 10 de abril de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.04.10 14:14:04 -03'00'